

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual correspondió por reparto el 11/01/22.

La presente demanda fue repartida el 03/09/21 al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, quien mediante auto del 06/12/21 la rechazó por competencia.

No corrieron términos a partir del 17 de diciembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022, por vacancia judicial.

Así mismo, se deja constancia que la suscrita secretaria, se posesionó en el cargo desde el 13 de enero de 2022 inclusive.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 14 de febrero de 2022.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quince de febrero de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°222

Radicado N°666824003002-2022-00025-00

EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

JOSE WILSON RODRIGUEZ GARCÍA vs JAIME PATIÑO GUTIERREZ Y MARIA SUSANA GUTIERREZ DE PATIÑO

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1)- En cumplimiento del art. **82-5 del CGP**, deberá determinar con claridad los hechos, toda vez que señala como deudores a los señores JAIME PATIÑO GUTIERREZ Y MARIA SUSANA GUTIERREZ DE PATIÑO, situación que no guarda identidad con el tenor literal de los títulos recaudo de la acción; toda vez que la letra de cambio suscrita por valor de \$5.000.000.00= pesos M/Cte. No fue aceptada por la señora MARIA SUSANA GUTIERREZ DE PATIÑO.

2)- En concordancia con lo anterior, en términos del **art. 82-4 del CGP**, deberá determinar con claridad las pretensiones, indicando de forma separada y discriminada lo que desea cobrar frente a cada letra de cambio, esto es: valor del capital, intereses de plazo, señalando las fechas que comprende dicha liquidación, la tasa respectiva y finalmente los intereses de mora. A la par, debe determinar la cuantía teniendo en cuenta el monto total al cual asciende el crédito a ejecutar.

3)- Atendiendo a lo consagrado en el **artículo 82-2 del C.G.P.**, deberá indicar el domicilio de la parte demandada, exponiendo el Municipio al cual pertenece y señalando claramente a quien corresponde cada dirección y teléfono aportado en el acápite de notificaciones.

4)-Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. Lo anterior, en el entendido que si bien aportó dirección para efectos de notificar a uno de los demandados, no informó cómo la obtuvo, no hizo lo propio aportando las evidencias correspondientes o informando por qué no las adjunta; así como tampoco juramentó que dicha dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, juramento que si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

5)- En términos de los **art. 82-11 y 468-1 inc. 2 del CGP**, deberá adjuntar certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca, expedido con una antelación no superior de un mes a la presentación de la demanda, pues el allegado no se allana a la exigencia señalada en la norma. Esto teniendo en cuenta, que el certificado allegado fue expedido en el mes de septiembre de 2021, y la demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto el 11/01/22.

6)- Finalmente, y sin que constituya causal de inadmisión, esta funcionaria considera que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: *“son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”* Por lo tanto y en virtud a dicha normativa, se le requerirá para que manifieste a efectos de que quede constancia en el expediente, si en efecto tiene en su poder el original de los títulos soporte de esta ejecución y el lugar donde se encuentran.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurada por el señor **JOSE WILSON RODRIGUEZ GARCÍA** en contra de los señores **JAIME PATIÑO GUTIERREZ Y MARIA SUSANA GUTIERREZ DE PATIÑO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

**

Estado 24

Del 16-02-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b7f81a77fbc5c6edabafdc74279565986bc2dcb2b0ac7b3b4f9c1e3c1bf53**

Documento generado en 15/02/2022 08:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>